



Expediente No. 2003-428

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **TULIA MARTÍNEZ MONTERROSA** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA / DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, informándole que la parte demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1) Del requerimiento efectuado.

Observa el Despacho que, el 03 de junio de 2021¹, la Dirección Distrital de Liquidaciones dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, en cuanto al cumplimiento de la obligación indicó que al término del proceso liquidatorio de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION no subsistieron provisiones para el pago de fallos judiciales en contra del ente en liquidación.

Y que por tal motivo, la Dirección Distrital de Liquidaciones, de ahora en adelante DDL, en su condición de tercero administrador de las situaciones jurídicas no definidas de la extinta ESE no recibió de manos del liquidador los recursos para efectuar el pago de contingencias judiciales, por lo que, la entidad se encuentra imposibilitada desde el punto de vista factico y jurídico para darle cumplimiento al fallo, cuyo recaudo se pretende por vía judicial, precisando que, el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende en este proceso no es exigible contra ésta.

¹ Documento 04. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Pues bien, de cara al pronunciamiento efectuado por la DDL resulta menester indicar que, el D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y las otorgadas en el Acuerdo Distrital 001 de 2004 que en lo que interesa al sub giudice dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO: DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL (E.S.E.). *Facúltese al señor Alcalde del Distrito De Barranquilla para que en termino de cuatro (4) meses realice la restructuración, creación, reorganización, transformación, fusión y supresión de acuerdo a las disposiciones legales, a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, así como financiar y refinanciar las mencionadas Empresas (E.S.E.).”*

2

A través del Decreto 0254 de 2004 la Alcaldía ordenó dispuso la creación de una Superintendencia sin ánimo de lucro de orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente denominada SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cuyo objeto social consistía en la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de restructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimiento públicos del Distrito de Barranquilla que se encuentren en curso o estén por iniciarse.

De igual forma, es de conocimiento público, que a través de Resolución No. 003 de agosto de 2004 la Superintendencia Distrital de Liquidaciones actuando en virtud del decreto 255 proferido por la Alcaldía en la misma anualidad ordenó la toma de posesión y apertura del proceso de disolución y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA.

Así mismo, a través del Decreto 2211 de 2004 se ordenó la suspensión de los procesos de ejecución en curso y se estipuló la inadmisibilidad de nuevos procesos de la misma clase en contra de la referida E.S.E.

Posteriormente, a través del Decreto No. 0182 de 2005, se modificó el acto administrativo 0254 de 2004 indicando que el nombre del establecimiento público creado a través de éste sería denominado DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Proceso liquidatorio que culminó en el año 2010, como lo indicó la entidad requerida, no obstante, la DDL en condición de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, cuyas facultades fueron otorgadas por el referido Decreto 0255 de 2004, a través de Resolución 035 de 2010 resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: EJECUTAR *la fórmula de arreglo aprobada por la Junta Liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA a través de acta de fecha 30 de julio de 2010, consistente en la ejecución de un plan de pagos que permita cancelar de forma gradual las acreencias reconocidas en la medida en que la entidad cuente con los recursos suficientes para ello, plan que deberá ejecutarse en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la*



terminación del proceso liquidatorio, pagos que se realizarán de la siguiente manera, de conformidad con

- a) Gastos de Administración y calculo actuarial para ser cancelados con el cierre del proceso esto es, 30 de julio de 2010.
- b) Créditos Laborales, Parafiscal Laboral y Fiscal para ser cancelados a más tardar el 15 de octubre de 2010.
- c) Los créditos Parafiscales y Quirografarios para ser cancelado a más tardar el día 15 de diciembre de 2010.

3

PARGRAFO: La ejecución del plan de pagos que se elabore como consecuencia de la fórmula de pago efectuada por esta entidad para la cancelación de las acreencias graduadas dentro del proceso liquidatorio de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN estará a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones como una actividad a realizar con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Distrital de Liquidaciones dentro de las actividades pos cierre y una vez reciba los recursos por parte del Distrito de Barranquilla, procederá a expedir los actos administrativos para proceder con el pago de los acreedores que tienen derecho de conformidad con la prelación de créditos consagrada en el artículo 2496 del Código Civil, eso es 1) GASTOS DE ADMINISTRACION 2) LABORALES (CALCULO ACTUARIAL), 3) PARAFISCALES LABORALES, 4) FISCALES 5) PARAFISCALES Y 6) QUIROGRAFARIOS, de tal suerte que no habiendo lo suficientes para cubrir la totalidad de un mismo orden, se debe partir a prorrata de la cuantía de los créditos.

ARTICULO TERCERO: El pago de los acreedores reconocidos dentro del proceso de liquidación de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, incluidos dentro del plan de pagos, estará sujeto a la verificación de los soportes, conforme al soporte contable que la Dirección Distrital de Liquidaciones elaborará, para que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga constancia de la existencia plena de soportes documentales de la deuda.

PARAGRAFO PRIMERO: La fórmula de pago reconocida en la presente providencia a favor de los créditos laborales, parafiscales, laborales, fiscales, parafiscales y quirógraficos, estará sometido a las reglas y programación de pagos establecidas por el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la cancelación de los valores reconocidos dentro del Acuerdo de Reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999 a su escenario financiero.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Dirección Distrital de Liquidaciones como ente liquidador y representante de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, continuará garantizando que se realicen todas las gestiones pertinentes y necesarias para el pago de los créditos adjudicados mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: la Dirección Distrital de Liquidaciones deberá cancelar a los acreedores de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA reconocidos dentro de la masa y de conformidad con las normas que determinen un orden de prelación de créditos, y en el evento de no contar con los recursos suficientes para la cancelación de la totalidad de la masa, deberá ceñirse a los principios de igualdad y pago a prorrata de la cuantía de los créditos, en los términos de los artículos 2494 a 2511 del Código Civil y el artículo 35 de la ley 50 de 1.990, Decreto – ley 660 de 1993, Decreto 2211 de 2004, Decreto – Ley 250 de 2000 y demás normas que lo complementan.

PARAGRAFO. - No obstante, para el pago de los créditos señalados en este acto administrativo la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tramitará matriz de pagos, en la cual se dejará constancia de los montos a cancelar, los soportes del pago, y los documentos que el deudor necesita para el trámite de su pago, a efectos de garantizar la igualdad de acreedores y la prelación de los créditos señalados en la ley.”

Ahora bien, tal y como lo indica la DDL en relación a las normas que desarrollan el trámite liquidatorio para garantizar el pago de eventuales condenas contra la intervenida después de la liquidación, el ente liquidador tiene la obligación de provisionar el cierre del proceso



los recursos para garantizar el pago de obligaciones futuras emitidas dentro de litigios judiciales notificados únicamente durante el proceso liquidatorio de la intervenida, supeditándola a la existencia de recursos para tal efecto.

Y una vez terminado el trámite de liquidación, las provisiones deben ser entregadas por el liquidador al tercero especializado que se hará cargo del posliquidatorio a título de administrador de las situaciones jurídicas no definidas en tiempo de liquidación que, en este caso conforme a las normatividades mencionadas anteriormente, le corresponde a la DDL.

De lo esbozado se puede establecer lo siguiente: i) los procesos judiciales iniciados antes de la toma de posesión con fines liquidatorios de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, debieron ser suspendidos y notificados al Superintendente Distrital de Liquidaciones -Hoy DDL- con la finalidad de que dicha obligación fuera cancelada durante el trámite de liquidación, y ii) los procesos iniciados posteriores a la toma de posesión de la E.S.E. y que fueron presentados oportunamente serían pagados como pasivo cierto, cuya administración quedaría a cargo del tercero encargado para ser canceladas durante el trámite posliquidatorio en las condiciones establecidas en la Resolución 035 de 2010.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que a través de auto del 12 de agosto de 2004², se ordenó la suspensión del asunto de marras y se ordenó la notificación personal a la Superintendente Distrital de Liquidaciones, la cual se notificó del proceso ejecutivo en fecha 27 de octubre de 2004³, conforme al sello secretarial que reposa en las documentales.

Lo anterior, permite inferir que el presente proceso ejecutivo, el cual, dicho sea de paso, tiene como título de recaudo un acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales de un trabajador emitido por la extinta E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, fue notificado personalmente a la entidad encargada del trámite liquidatorio de la extinta entidad llamada a juicio.

Por lo que, al comunicarse oportunamente la existencia del presente asunto ejecutivo al liquidador encargado, éste debió incluirse dentro del pago de obligaciones por procesos en curso, para ser cancelado dentro del trámite liquidatorio y de no ser así, posteriormente en la manera indicado por las autoridades administrativas.

² Documento 01. Pág. 72 (Expediente digitalizado)

³ Documento 01. Pág. 40 (Expediente digitalizado)



Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por la DDL, cuando sostiene que el título ejecutivo no es exigible en contra de ésta, pues claramente el proceso fue notificado personalmente al liquidador desde la data de la toma de posesión, esto es desde el año 2004, por lo que la presente obligación debió ser cancelada durante el trámite liquidatorio y en el caso de no ser así, la DDL debió pagarla en la manera indicada por la reiterada Resolución 035 de 2010, pues dicho acto administrativo trasladó las obligaciones a este tercero especializado, para ser cancelada en una etapa post liquidatoria.

5

Ahora bien, se permite recordar el Despacho que el requerimiento efectuado en auto del 18 de mayo de 2021⁴, se elevó con la finalidad de informar al Juzgado si la acreencia laboral de la señora Tulia Martínez Monterrosa fue objeto de pago dentro del trámite liquidatorio de la extinta E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y si la misma fue cancelada en su totalidad, junto con las documentales que lo soportaran.

Sin embargo, la respuesta ofrecida por la DDL, obedeció al recuento histórico y normativo que atravesó la extinta E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo judicial por la usencia de exigibilidad en el título ejecutivo; con respecto a lo manifestado, debe recordar esta Unidad Judicial, que la ejecución de una obligación, la imposibilidad de iniciarla o continuarla solo puede ser definida por una autoridad judicial competente y revestida de jurisdicción⁵, de la cual carece la entidad requerida.

Por tal motivo, se requerirá nuevamente a la Dirección Distrital de Liquidaciones, para que dentro del término de 5 días indique al Juzgado de manera clara y precisa si la acreencia laboral de la señora Tulia Martínez Monterrosa establecida en la resolución No. 001500 del 31 de diciembre de 2002 expedida por el E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, fue objeto de pago dentro del trámite liquidatorio de la extinta E.S.E., o si se hizo en el trámite post liquidatorio; así mismo, se indique si fue cancelada en su totalidad o parcialmente la obligación y allegue las documentales que lo soporte.

II) Del mandato conferido.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, la Dirección Distrital De Liquidaciones a través del jefe de la oficina jurídica, otorgó poder al Dr. Israel Aníbal Jiménez Terán.

⁴ Documento 02 (expediente digitalizado)

⁵ Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración De Justicia.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho, como apoderado de la DDL, en los efectos del poder conferido.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(...)

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 5. PODERES.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

(...)

III) Del requerimiento a la parte demandante.

Ahora bien, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará requerir igualmente a la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Dirección Distrital de Liquidaciones, para que dentro del término de 5 días indique al Juzgado de manera clara y precisa si la acreencia laboral de la señora Tulia Martínez Monterrosa establecida en la resolución No. 001500 del 31 de diciembre de 2002, expedida por el E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, fue objeto de pago dentro del trámite liquidatorio de la extinta E.S.E., o si se hizo en el trámite postliquidatorio; así mismo, se indique si fue cancelada en su totalidad o parcialmente la obligación y allegue las documentales que lo soporte; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Israel Aníbal Jiménez Terán., identificado con la C.C. No. 1.118.842.306 y T.P. No. 274.172 del C.S. de la J., como apoderado judicial de dirección Distrital de Liquidaciones, en los efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

